



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 26 FEB 2016

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2015-2455-SPA-1477**, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 27 de agosto de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía telefónica, ratificada por correo electrónico el 28 de agosto de 2015, mediante la cual manifestó los siguientes hechos:

(...) Maltrato animal de tres perros. A dos de los perros (que se encuentran en edad adulta) se les mantiene en la azotea (uno es de color negro ya en edad avanzada y el otro es un poco más joven de color atigrado) de una casa habitación sin proporcionarle los alimentos necesarios (...) se observan bajos de peso, no tienen protección contra la intemperie. El tercer perro que es un cachorro, es maltratado al mantenerlo encerrado todo el día en una transportadora, cubierta con una lona a efecto de azuzarlo y prepararlo para peleas con otros perros (...) le proporcionan esteroides a efecto de acrecentar sus músculos [en el domicilio ubicado en calle Joaquín Baranda, número 32, colonia El Santuario, Delegación Iztapalapa] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-4269-2015 del 10 de septiembre de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental, bajo el expediente número PAOT-2015-2455-SPA-1477. Dicho acuerdo se notificó a la persona denunciante vía correo electrónico el 23 de septiembre de 2015.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-4269-2015, el día 23 de septiembre de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, levantando el acta correspondiente donde se indicó que:

(...) Nos constituimos en vía pública sobre la calle Juan Baranda frente al número 32, el domicilio se localiza junto a un establecimiento mercantil con giro de refaccionaria, procedimos a tocar el timbre sin embargo no obtuvimos respuesta, investigamos con las personas que se encuentran en la refaccionaria, quienes al informarles el motivo y alcance de nuestra visita, manifestaron que la persona que les renta el lugar es el responsable de dos perros que viven en la azotea a los cuales pudimos observar desde fuera, (...) en la azotea observamos dos ejemplares caninos machos, uno color negro y otro amarillo con rayas negras, se encuentra bajos de peso, no se puede [observar] si tienen alguna casa o algún recipiente para agua o comida, sobre la vía pública se encuentra una transportadora de 1 metro de largo, dentro de la cual se localiza un ejemplar canino con características de la raza Bullterrier, color negro que responde al nombre de



"chispita", se encuentra con una condición corporal de 3 (adecuada), sin embargo se localizan rastros de vomito. Al preguntarle a las personas que atienden la diligencia sobre el perro, manifestaron que el perro pertenece al dueño de la refaccionaria y que desde ayer comenzó a vomitar, ya que tuvieron que hacerle cambio de croquetas, además que ya se estaba tratando y que habían ido a comprarle su medicamento; que sale a pasear dos veces al día, además de que por momentos es atado a una cadena de 1 metro de largo que se encuentra en un árbol. Por último las personas que atienden la diligencia, mencionan que informarán a los responsables de los ejemplares caninos sobre nuestra visita. (...)

Mediante oficio PAOT-05-300/220-2281-2015 del 15 de octubre de 2015, esta Subprocuraduría informó a la persona denunciante acerca de las acciones realizadas para la atención de su denuncia hasta ese momento.

Mediante los oficios PAOT-300/220-2282-2015 y PAOT-05-300/220-0064-2016 de fechas 15 de octubre de 2015 y 15 de enero de 2016, respectivamente, se citó a comparecer al habitante y/o responsable del inmueble referido en la denuncia, sin que a la fecha dichos requerimientos hayan sido atendidos.

El 19 de enero de 2016, personal adscrito a esta entidad realizó un reconocimiento de hechos al inmueble denunciado, elaborando el acta circunstanciada correspondiente mediante la cual se hace constar que:

(...) Nos constituimos en el domicilio motivo de la denuncia con la intención de realizar un reconocimiento de hechos por el posible maltrato de 3 ejemplares caninos, nos atiende la visita el C. (...) quien refiere que el propietario de los dos caninos en la azotea no se encuentra en este momento, sin embargo, él es el responsable de uno de los ejemplares denunciados, de raza Bull Terrier, de 6 meses, color negro que tenía alojado en la vía pública porque lo iba a llevar a recibir atención veterinaria, refiere que dicho canino es propiedad de su esposa la cual vive en el Estado de México, donde se aloja el canino por lo que no puede traerlo sin el permiso de su esposa (...)

El 4 de febrero de 2016, el personal adscrito a esta entidad realizó un reconocimiento de hechos al inmueble denunciado, elaborando el acta circunstanciada correspondiente mediante la cual se hace constar que:

(...) Nos constituimos en el domicilio motivo de la denuncia, entrevistándonos con (...) quien refiere que dichos ejemplares caninos fueron reubicados con su esposa ya que remodelaron la fachada del domicilio y quitaron el techo de concreto para poner lámina de fibra de vidrio y ya no podía alojarlos en el domicilio. Refiere que su esposa vive en el Estado de México y actualmente ya no posee animales en el domicilio visitado. Por lo que se levanta la evidencia fotográfica y damos por concluida la visita, retirándonos del lugar (...)

Mediante oficio PAOT-05-300/220-0338-2016 del 26 de febrero de 2016, se hizo del conocimiento de la persona responsable de los ejemplares caninos de mérito, las obligaciones y sanciones previstas en la Ley de Protección a los Animales y el Código Penal vigente ambas legislaciones del Distrito Federal, conminándolo a su debido cumplimiento.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Del estudio del escrito de denuncia, así como de los hechos acreditados en el expediente y descritos en el apartado de Atención e Investigación del presente instrumento, se desprende que:



El artículo 11 fracción I de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal otorga a esta Procuraduría la facultad de vigilar el cumplimiento de las disposiciones del citado ordenamiento jurídico derivado de la presentación de denuncias ciudadanas.

Por lo anterior, esta unidad administrativa en el ámbito de sus facultades y atribuciones admitió para su investigación los hechos referentes al presunto maltrato de 3 ejemplares caninos que se encontraban en el domicilio ubicado en calle Joaquín Baranda, número 32, colonia El Santuario, Delegación Iztapalapa.

En virtud de la anterior, la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, califica como maltrato los siguientes hechos:

(...) **Artículo 4º.** Para los efectos de esta Ley, además de los conceptos definidos en la Ley Ambiental del Distrito Federal, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Vida Silvestre, la Ley Federal de Sanidad Animal, las normas ambientales en materia de protección a los animales para el Distrito Federal y las normas oficiales mexicanas, se entenderá por:

(...)

XXVIII. Maltrato. Todo hecho, acto u omisión del ser humano, que puede ocasionar dolor o sufrimiento afectando el bienestar animal, poner en peligro la vida del animal o afectar gravemente su salud, así como la sobreexplotación de su trabajo;

(...)

Artículo 24. Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:

IV. Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal

VIII. Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal (...)

Atendiendo lo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría derivado de las facultades conferidas en la Ley Orgánica de esta Procuraduría en su artículo 15 Bis 4 fracción IV, llevó a cabo el reconocimiento de hechos al lugar motivo de la denuncia, constatando que dicho inmueble cuenta con un establecimiento mercantil en la planta baja, en cuanto a los ejemplares motivo de denuncia se acreditó la existencia de tres ejemplares caninos, uno de raza Bull Terrier de color negro el cual se encontraba alojado en una transportadora en la vía pública, éste presentaba una condición muscular adecuada para su talla, el cual era propiedad del locatario; por otro lado, en la azotea de dicho domicilio se encontraban dos ejemplares caninos los cuales pertenecían al propietario del inmueble quien durante la primer diligencia no se encontraba en el domicilio, por lo que esta entidad en dos ocasiones citó a comparecer al responsable, sin que dichos requerimientos hayan sido atendidos, no obstante se llevó a cabo un reconocimiento de hechos en el que se localizó al responsable quien atendió la diligencia e informó que los 3 ejemplares caninos motivo de denuncia habían sido reubicados en un domicilio del Estado de México.



Por lo anteriormente señalado y toda vez que no se cuentan con elementos para pronunciarse sobre alguna presunta contravención a lo establecido en la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, puede dar por concluida la presente investigación en apego al artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, el cual señala:

(...) **Artículo 27.-** El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes:

VI. Por causas que imposibiliten legal o materialmente su continuación. (...)

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

De acuerdo a lo descrito en el apartado anterior se concluye que:

- Se constató la existencia de 3 ejemplares caninos en el domicilio ubicado en Joaquín Baranda, número 32, colonia El Santuario, Delegación Iztapalapa, mismos que fueron reubicados en un domicilio del Estado de México.
- No obstante esta Subprocuraduría mediante oficio hizo del conocimiento de la persona responsable de los ejemplares caninos de mérito, las obligaciones y sanciones previstas en la Ley de Protección a los Animales y el Código Penal vigente ambas legislaciones del Distrito Federal, conminándolo a su debido cumplimiento.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo -----

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la PAOT-DF.

ELM/KCH/FARC/FSC*